

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Verbal Sumario

Demandante: María Dioselina Criollo Viuda de Ramírez

Demandado: Martha Luz Prieto Moreno y otros

Rad: 2019-00040-01

I.- ANTECEDENTES:

Remitido el proceso para surtir el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió el incidente de regulación de honorarios con base en lo reglamentado en el inciso 4º del artículo 392 del Código General del Proceso; se optó por inadmitirse, dado que conforme la cuantía se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 26 Ibídem, y como tal no es susceptible de apelación.

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente interpone recurso de reposición, aduciendo que (...) si bien es cierto, que el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, es un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, no sería justo par con el derecho sustancial, inadmitir el recurso de apelación, con fundamento de tratarse de un proceso de mínima cuantía, puesto que de conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P., establece que "(...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior". Situación que no se tuvo en cuenta al momento de proferirse el auto de fecha 10 de agosto de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

Precísese delantamente, que la discusión en debate propuesta en el recurso de reposición objeto de estudio, no se centra en la cuantía del proceso, por lo que, sin ninguna dubitación, se establece que se trata de mínima, cuyo trámite dado al proceso verbal sumario de restitución instaurado por María Dioselina Criollo Vd de Ramírez contra Martha Luz Prieto Moreno y otros, debe sujetarse a la regla de reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia

En este punto, si bien es cierto se trata de un incidente de regulación de honorarios, su origen y presentación, se dan dentro de un trámite de única instancia, es decir, dentro del proceso que nos ocupa, y no de forma independiente o autónoma que se somete a un reparto. En palabras distintas, de no haberse iniciado el proceso verbal sumario de restitución de tenencia, no se hubiese originado el presente incidente de regulación de honorarios.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 76 del C.G.P tipifica que: "(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)", no constituye per se, el establecimiento de un trámite de doble instancia, simple y llanamente sigue reinando el trámite de mínima cuantía, pero tanto la admisión del incidente como su decisión serían temas ajenos al de la demanda principal.

Tan cierto es lo anterior, que la misma norma establece que "para la determinación del monto de los honorarios se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho"; lo que significa que tampoco se está imponiendo una separación del trámite de única instancia, sino que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales concluye los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato.

Desde ese punto de vista no es otra la senda a tomar que mantener incólume el auto objeto de recurso, sin lugar, al trámite del recurso de queja, por no darse los supuestos del artículo 352 del C.G.P.

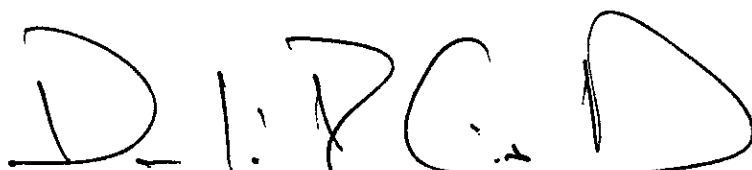
Sin más elucubraciones, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Mantener INCOLUME el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por lo expuesto en éste proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral. Tol.	
09-02-2020.	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	75
Feriado.	
Secretaría	

